



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 sobre exposiciones públicas de obras de Bellas Artes.

Anuncio de la exposicion y depósito de las obras.

Art. 1.º La Academia de San Fernando anunciará la exposicion general de obras de Bellas Artes con seis meses de anticipacion al en que corresponda aquella, previa la aprobacion del Gobierno, y designando el sitio en donde deban presentarse las obras.

La exposicion estará abierta un mes consecutivo, incluso los dias festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 2.º Podrán ser admitidas á la exposicion las obras de los artistas nacionales y extrangeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 3.º Se comprenden entre las obras de pintura, los cuadros, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras ó pastas, estampas grabadas en dulce, al agua fuerte ó á la manera negra en madera y en litografia.

Art. 4.º En las de escultura se comprenden las estatuas, bajo-relieves, camafeos y grabado en medallas.

Art. 5.º En arquitectura los proyectos y restauraciones de monumentos, así como los modelos de construccion.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en cualquiera de las exposiciones anteriores de Madrid.

Tampoco lo serán las copias ejecutadas en el mismo género del original, ya sean de igual tamaño, ya reducidas.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos, y quedar entregadas por cada artista ó su representante, y de una vez, para el dia 1.º de Abril hasta las cinco de su tarde, al conserje de la Real Academia.

Pasado este plazo, de ninguna manera será recibida obra alguna, sea cualquiera la razon que se alegue para no haber verificado á tiempo su presentacion.

Art. 8.º El exponente ó la persona que á nombre suyo presente las obras, entregará al propio tiempo una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas.

Esta noticia comprenderá además el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará tambien su

domicilio y el de sus maestros, ó el establecimiento donde haya aprendido.

Art 9.º En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo indique; pero no por esto podrá ninguno excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 10. El Conserje dará un recibo de las obras que le fuesen confiadas, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica; todo lo que llevará anotado en su libro de asiento y con su respectiva numeracion correspondiente á los recibos.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 11. Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, á nadie se permitirá la entrada en el local de la exposicion, ni aun bajo pretexto de retocarlas, quedando prohibida á sus autores toda intervencion en la colocacion.

Art. 12. Solo se admitirán obras de autores vivos ó de aquellos que hubieren fallecido en los dos años anteriores al principio de la exposicion.

Art. 13. Ningun exponente podrá retirar sus obras hasta los ocho dias después de cerrada la exposicion.

Las obras premiadas no podrán serlo sino despues de hecha la adjudicacion de premios.

Composicion y funciones del jurado para la admision de obras.

Art. 14. La academia se reunirá en junta general el dia 2 de Abril precisamente á fin de nombrar el jurado que ha de decidir sobre la admision ó no admision de las obras.

Art. 15. El jurado se compondrá de los académicos que la Academia elija por mayoría y en votacion secreta; nueve de la seccion de pintura, cinco de la de escultura, y cinco de la de arquitectura.

Los Directores de las tres artes, y los Secretarios de las tres secciones serán individuos natos del jurado, y ejercerán las funciones de Presidentes los primeros y las suyas respectivas los segundos. Los mas antiguos de estos harán de Presidente y Secretario del jurado reunido.

Art. 16. El jurado se dividirá en tres secciones; una de pintura, otra de escultura y otra de arquitectura.

Art 17 El mismo dia en que sea elegido el jurado se trasladará al local de la exposicion, y procederá al reconocimiento de las obras presentadas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.—Estas últimas serán en el acto trasladadas á otro sitio.

Art. 18. Si ocurriese no haber conformidad en el juicio de alguna obra, se procederá á votacion por mayoría.

Art. 19. La calificacion deberá quedar hecha para el dia 10 del mismo mes, y se remitirán á la academia las correspondientes actas de lo acordado por cada seccion.

Art. 20. El mismo jurado designará los individuos por cada seccion para que cuiden de la colocacion de las obras, formacion é impresion del catálogo, que deberá estar impreso para el dia en que se abra la exposicion.

Art. 21. Las obras no admitidas podrán ser entregadas á sus autores ó apoderados desde el día 10 en adelante.

Art. 22. Serán admitidas sin exámen las obras de los académicos y las de los artistas que, previo concurso, hubiesen sido pensionados en el extranjero por el Gobierno de S. M.

De los premios y recompensas

Art. 23. Concluido el término de la exposicion, y en el día inmediato al en que aquella se cierre, se reunirá el jurado en union de los seis jueces que el Gobierno tiene derecho á agregar en virtud del art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, para deliberar sobre el mérito de las obras expuestas.

Art. 24. Dividido el jurado en las mismas tres secciones que anteriormente, procederá cada una á designar por los mismos números del catálogo las obras que juzgue merecedoras de los premios en votacion secreta y por mayoría absoluta, extendiendo en seguida las actas por separado los respectivos Secretarios.

Art. 25. Acto continuo procederá igualmente cada seccion á formar la lista, siguiendo el orden del mérito de los artistas exponentes, de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, cuyas listas se remitirán unidas á las actas á la aprobacion de la Academia.

Art. 26. Concluida la calificacion de las obras correspondientes á cada seccion, se reunirán estas en una sola junta para designar la obra que mas se hubiera distinguido en la exposicion y fuere merecedora del premio de honor que señala el art. 6.º del decreto orgánico de exposiciones, procediendo igualmente por votacion secreta á su decision, previa declaracion por mayoría de haber lugar á la adjudicacion.

Art. 27. Para la una de la tarde del mismo día se hallarán convocados en junta general extraordinaria todos los individuos de la Academia; y despues de leídos por el Secretario general los dictámenes del jurado, se procederá á la votacion secreta por mayoría entre las obras propuestas.

Art. 28. Hecho el escrutinio por el Presidente, el Secretario proclamará los nombres de los autores de las obras premiadas; y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votacion con lo demás que estime conveniente para que el Gobierno pueda decidir sobre lo prevenido en los arts. 7.º y 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1853.

Art. 29. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicacion pública y solemne de los premios, y lo avisará á la Academia con la oportuna anticipacion para que disponga todo lo necesario con arreglo á las órdenes que se le comuniquen.

Art. 30. Si en alguna exposicion, cualquiera de las secciones del jurado no encontrase en ninguna de las obras presentadas mérito suficiente, lo manifestará así á la Academia, suspendiéndose por aquel año la adjudicacion de los premios correspondientes á la misma seccion.

Disposiciones generales.

Art. 31. Todas las obras premiadas, quedan siendo propiedad de sus autores, y podrán por lo tanto ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera.

Art. 32. Las listas que las secciones del jurado formen para la adquisicion de obras por el Gobierno, deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 33. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias, serán satisfechos por la Academia, previa presentacion de los respectivos documentos.

Los que se originen por este motivo despues de cerrada la exposicion son de cuenta de los exponentes.

Art. 34. Al pedir la Academia al Gobierno la autorizacion para publicar la exposicion, remitirá el presupuesto del gasto que aquella deba originar para que con tiempo puedan facilitársele los fondos necesarios al efecto.

Adicional.

Art. 35. La primera exposicion tendrá lugar en el mes de

Mayo de 1855.

Madrid 1.º de Mayo de 1854.—ESTÉBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en rehabilitar á Mi Primo Don Enrique María Fernando de Borbon en el título de duque de Sevilla, que le fué concedido en su nacimiento por Mi Augusto Padre, con grandeza de España para sí, sus hijos y sucesores, con los honores anejos á esta dignidad y con el tratamiento personal de Alleza.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—ANGEL CALDERON DE LA BARCA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Clemente Linares, Secretario cesante del Gobierno de la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS,

OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de la Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la sociedad minera titulada «Asuncion», y el licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre que quede sin efecto la Real orden de 26 de Abril de 1852, expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se mandó demarcar y dar á D. Carlos Mañan la posesion de la mina «Asuncion» que este denunció bajo el nombre de «Mercurio:»

Visto:

Vistos los diversos expedientes instruidos á consecuencia de sucesivos denuncios hechos á la expresada mina con los títulos de «Santa María de Nieva», «Asuncion», «Mercurio», «Manuel», «Bailen» y otros, sin que ninguno de ellos hubiese llegado á obtener concesion definitiva:

Vista la exposicion con que D. Carlos Mañan acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 2 de Julio de 1851, haciendo mérito del denunció que en 1847 habia puesto á la mina «Asuncion», con la denominacion de «Mercurio», sin poder conseguir que se le diese la posesion de ella, y pidiendo se acordase esta diligencia y la de demarcacion del terreno, que era lo que correspondia segun el estado del expediente, cuya solicitud se denegó por decreto de 19 del mismo:

Vistas las reclamaciones de dicho interesado y las oposiciones de los otros denunciantes, que dieron lugar á que viniesen todos los expedientes al Ministerio de Fomento, y recayese la Real orden de tres de Diciembre del propio año, por la cual se declaró sin efecto el decreto de 19 de Julio, en

que se desestimó el denunció «Mercurio» como también los dictados en los demás denuncios, y se mandó al Gobernador de la provincia que oyendo á las partes diese al expediente la instrucción que correspondiera y resolviese las diferentes reclamaciones:

Vista la resolución del referido Gobernador de 5 de Enero de 1852, en que declarando inadmisibles el primer denunció «Doña Blanca», por no ser esta misma la que después se denunció bajo el nombre de «Asuncion», como también caducado este denunció hecho en 1844 por D. Gregorio Navarro Cortés, al propio tiempo que válido y eficaz el de Mañán á la mina «Asuncion» en 1847, y en su consecuencia insuficientes para poder perjudicar su derecho los denunciós presentados con posterioridad, acordó rehabilitado el expediente del denunció «Mercurio», y que se archivase los demás referidos:

Vistas las diligencias para llevar á ejecución este decreto, de las cuales resulta no haber podido demarcarse la pertenencia de la espresada mina, «Mercurio», á causa de la superposición en ella de la titulada «Desamparados», antes el «Primer dolor», por no tener colocado sus mojones conforme á lo que arrojaba el plano y acta de su demarcación:

Vista la instancia de Mañán, elevada á Mi Gobierno por no haberse oido sus reclamaciones acerca de que se dejase franco el terreno en que se habia superpuesto la citada mina:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1852, que en su parte dispositiva dice:

Primero. Se ratifica la resolución de 24 de Marzo último mandando suspender los trabajos de la «Desamparados» en la parte de la superposición sobre el «Mercurio».

Segundo. Se restablece el auto del Gobernador de 5 de Enero, y á su virtud dese á D. Carlos Mañán la posesion y demarcación de la mina «Mercurio», retirándose al efecto la del «Primer dolor», adonde corresponda, para que á la primera la resulte libre y desembarazado el terreno que demarcó sobre el de la «Asuncion».

Tercero. Se declaran sin efecto los decretos del Gobernador de 16 y 18 de Enero negando las pretensiones de Mañán.

Cuarto. Se reserva á los interesados su derecho para ante quien y como vieren convenirles.

Vista la demarcación y posesion dada á Mañán en 16 de Mayo, y las protestas hechas en el acto por los representantes de las minas colindantes y el de la empresa «Asuncion»:

Vista la demanda entablada por esta misma empresa ante Mi Consejo Real en 14 de Junio siguiente, con la pretension de que dejándose sin efecto la demarcación y posesion conferida á Mañán en virtud de la Real orden de 26 de Abril, se declare que la sociedad demandante cumplió con todos los requisitos legales, y que por consiguiente debe continuar en la no interrumpida posesion que desde Junio de 1846, en que se demarcó, viene disfrutando, reintegrándola á la vez de los perjuicios que se le hayan irrogado:

Visto el escrito de contestación de Mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la pretension anterior, declarando que la empresa «Asuncion» no tiene ya derecho ninguno para aspirar á la rehabilitación de su concesion legítimamente caducado, y que el denunciador D. Carlos Mañán es hoy el único á quien se debe mantener en la quieta y pacífica posesion de la referida mina:

Vistos los artículos 53 y 54 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, que tratan de los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas, y los casos en que este conocimiento corresponde al Consejo Real:

Visto el párrafo primero, art. 60 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, que dispone que demarcada una pertenencia en el preciso término de 15 dias, se remitirá al Ministerio (hoy de Fomento) el expediente original, acompañando los de oposiciones si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas:

Visto el art. 61, que prescribe la manera de completar en la superioridad estos expedientes; y el 62, segun el cual, completa la instrucción del expediente, lo resolverá el Ministro, contra cuya resolución podrá la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real:

Vista la segunda parte del párrafo cuarto del art. 103, en que se dice que el denunciante no puede ser parte en el juicio de caducidad, porque mientras esta no se declare, no se le ofende ningun derecho:

Considerando que si la sociedad minera «Asuncion» ha salido al expediente con el carácter de denunciante, no tendrá ningun derecho á recurrir á la via contenciosa conforme á lo dispuesto en el citado art. 103 del reglamento de 31 de Julio de 1849; y que si su reclamacion se considera solo como oposicion al denunció «Mercurio», tampoco procedería la via contenciosa en su actual estado, puesto que no se halla terminada la instrucción del expediente gubernativo por medio de los trámites prescriptos en los artículos 60, 61 y 62 del propio reglamento;

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Maria Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Ventura Diaz, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, el Marqués de Benalúa, D. José Ruiz de Apodaca, D. Fernando Alvarez, D. Antonio Navarro de las Casas, el Conde de Vigo, D. Manuel de Zarazaga,

Vengo en declarar que no procede la via contenciosa en el estado actual del negocio. Acudan las partes donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1854.—José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 88.

Reuniendo los sementales que á continuacion se espresan, y han sido presentados por Miguel Ruiz, vecino de Belorado, los requisitos que en el reglamento vigente de cria caballar se exigen, se ha autorizado al mismo por este Gobierno de provincia para establecer una casa-parada en el pueblo de Ojacastro. Y de conformidad con lo que el reglamento citado dispone, se anuncia en este periódico oficial para inteligencia del público. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Señas de los Sementales.

Un caballo, Brillante, entero, pelo castaño obscuro, edad seis años, alzada siete cuartas y cinco dedos, calzado bajo del pie izquierdo, sin lesion en su reconocimiento.

Otro caballo, llamado Azor, entero, pelo negro, edad cinco años, alzada siete cuartas y siete dedos, sin lesion en su reconocimiento.

Burro, Zamora, entero, pelo negro, edad nueve años, alzada seis cuartas y diez dedos, sin lesion en su reconocimiento.

Otro, Galan, entero, pelo tordo sucio, edad tres años, alzada seis cuartas y diez dedos, sin lesion en su reconocimiento.

CIRCULAR NUM. 89.

Habiendose autorizado por este Gobierno de provincia, á Cándido Gomez, vecino de Quintanilla de Rucandio para la apertura de una casa-parada en el pueblo de Foncaea, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, anotando á continuacion las señas de

los sementales destinados al servicio de la monta en aquel establecimiento. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Señas de los Sementales.

Un caballo Moro, negro azabache estrella, varios lunares en el dorzo, nueve años de edad siete cuartas y media de alzada.

Otro, Moro, negro peceño, lucero calzado del pie izquierdo, varias rozaduras con pelo blanco en la cruz y costillares, once años de edad; alzada siete cuartas y cuatro dedos cumplidos.

Garañon, negro peceño, Frances, bozalbo, pecho y vientre blancos; nueve años de edad, seis cuartas y media y tres dedos cumplidos.

Los tres sementales citados se hallan exentos de vicio hereditario y enfermedad contagiosa y su conformacion es bastante regular para el trabajo á que se les destina.

CIRCULAR NUM. 90.

Reuniendo los sementales que á continuacion se expresan, y han sido presentados por D. Mariano Diez vecino de Calahorra, los requisitos que en el reglamento vigente de cria caballo se exigen, se ha autorizado al mismo Diez para la apertura de una casa-parada en la mencionada ciudad. Y he dispuesto anunciarlo en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.—Logroño 15 de Mayo de 1854. El Gobernador, José Oller.

Señas de los sementales.

Un caballo llamado Alegre de nueve años de edad no cumplidos, pelo castaño claro pintado de blanco alzada siete cuartas y media calzado arañado de ambos pies; tiene un lucero en el frontal una cicatriz en la parte inferior y latera derecha del cuello; sin vicio hereditario ni contagioso que le impida para el servicio á que á de destinarse.

Otro llamado Gladiador; tordo empedrado, de diez años de edad, alzada siete cuartas y cuatro dedos, calzado bajo del pie izquierdo con hierro de esta figura B; no tiene vicio hereditario ni contagioso.

Un garañon llamado Florido, de edad de doce años alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo negro bozo y bragado de blanco: no tiene vicio hereditario ni contagioso.

CIRDULAR NUM. 91.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Para dar la debida publicidad á las ventajas que se conceden á los voluntarios que quieran alistarse para servir en el Ejército de Ultramar, segun lo resuelto por Real orden de 8 del actual; desearia merecer de V. S. se sirva mandar insertar en el Boletin de la Provincia de su cargo las instrucciones que adjuntas incluyo á V. S.

Lo que se inserta en este periódico oficial con las instrucciones de que se hace mérito, para conocimiento del público. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

RECLUTA PARA ULTRAMAR

Los naturales de España, solteros ó viudos sin hijos, de 19 á 30 años de edad, de buena conducta, robustez conveniente, estatura y utilidad para el servicio de las armas, que deseen sentar plaza de soldado con destino al Ejército de las Islas de Cuba y Puerto Rico, podrán presentarse á los Gefes de los Depósitos de Ultramar establecidos en la Península, ó á los de los cuerpos de infanteria para ser admitidos con las ventajas siguientes.

Tendrá el haber de América desde el dia de su embarque, y antes el de la Península, serán vestidos y disfrutaran de una gratificacion de 4500 rs. los que se empeñen por seis años, de 5000 por siete y de 6000 por ocho. De esta gratificacion

de enganche recibiran 200 rs. en el acto de embarcarse, y el resto se les abonará por el Estado al obtener su licencia absoluta, si desean establecerse en la Isla á que fuesen destinados; á su vuelta á la Península si prefieren regresar, ó á sus herederos en caso de fallecimiento. Burgos 14 de Mayo de 1854 —El Coronel Gefe de E. M.—Joaquin de Souza.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la escuela de niñas del pueblo de Villoslada con la dotacion de 1332 rs. anuales, habitacion para la Maesta y las retribuciones de las niñas. Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaria de esta comision, dentro del término de 30 dias. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Presidente José Oller.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la plaza de Maestro del pueblo de Cellorigo con la dotacion de cuarenta fanegas de trigo del pais anuales y quinientos reales en metálico, teniendo agregado el cargo de Secretario de Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Presidente, José Oller.

TRATADO

de las falsificaciones de las sustancias medicamentosas y alimenticias y de los medios de reconocerlas. Por Mr. F. L. Acar, Jefe Farmacéutico del Hospital Militar de Amberes, Secretario de la Sociedad de Farmacia de esta Ciudad, Socio correspondiente del Colegio de Farmacéuticos de Madrid etc. etc. Traducido libremente al Castellano con numerosas adiciones y modificaciones por el Doctor

DON CARLOS HALLAÑA.

Catedrático del Instituto Provincial de Logroño, Regente de segunda clase en Física-Química y en Historia Natural: Socio de mérito del Instituto Palentino de ciencias médicas, correspondiente del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, de la Sociedad de Farmacia de Amberes y del Instituto Médico Valenciano etc.

Esta obrita, cuyo prospecto se ha distribuido, ha sido traducida de acuerdo con el mismo autor Mr. Acar, y enriquecida con los descubrimientos más recientes; es útil especialmente á los profesores de ciencias médicas y á varios comerciantes, y aun conveniente á toda clase de personas por la sencillez con que da á conocer las impurezas, del chocolate, del pan, de las harinas, de la leche, etc. Su precio adelantado en la libreria de Ruiz es 8 rs. hasta el cuatro de Junio; después no se dará menos de 12 cada ejemplar. Por 10 rs. se remite franca de porte á los que la pidan hasta el expresado dia cuatro en que proxicamente terminará la impresion.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.